

CONTRATOS PARA
SER REVISADOS POR
El Presidente del Sindicato



Sindicato Nacional del Espectáculo



SINDICATO PROVINCIAL

DE

Av. José Antonio, 62-Planta 10
MADRID (13)

CONTRATO DE TRABAJO

PRODUCTORES DE CIRCO Y VARIEDADES

De una parte D. Sr. Presidente... COMISION. FESTEJOS natural de con domicilio en La Felguera (Asturias) calle de núm., clasificado como Empresario en el Sindicato Provincial del Espectáculo de con carnet núm., como Empresario de COMISION FESTEJOS SAN PEDRO, o en su legal representación D. natural de con domicilio en calle de número clasificado como en el Sindicato Provincial del Espectáculo de con carnet núm. y

De otra parte D Dolores Garrido Guardiola natural de Manises (Valencia) con domicilio en Madrid c/o calle de Av. José Antonio, núm. 62, con carnet del Sindicato Provincial del Espectáculo de Madrid, núm. 1.44662 productor con la especialidad de Cantante, o en su legal representación D. natural de con domicilio en calle de núm. clasificado como en el Sindicato Provincial del Espectáculo de con carnet núm.

Ambas partes, con capacidad jurídica suficiente para celebrar el presente contrato de trabajo.

LO CONVIENEN EN LA FORMA Y BAJO LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

Primera.—D. Sr. Presidente... COMISION FESTEJOS, en el concepto que interviene, contrata a D. Dolores Garrido Guardiola, conocido con el nombre artístico de LOLITA GARRIDO, para actuar en el espectáculo San Pedro de Variedades en plaza fija, en su especialidad de Cantante, en el SAN PEDRO de La Felguera, por la duración de 1.- días (una o dos funciones los laborables y tres los festivos), empezando en La Felguera el 23 de Enero de 1966 con la retribución diaria de 125.- pesetas, pagaderas diariamente.

Segunda.—Los viajes en 1ª clase y kg. de material por la tarifa más económica, desde Madrid-La Felguera-Madrid, serán pagados por la Empresa.

Tercera.—D. recibe a la firma de este contrato la cantidad de pesetas, suma correspondiente al importe de retribuciones diarias, en calidad de anticipo; cantidad que le será descontada a razón de una retribución por semana.

Cuarta.—Cuando el productor lo solicite, por serle precisa, una cantidad a cuenta de retribuciones devengadas, la Empresa se obliga a concedérsela, para serle descontada en la primera nómina.

Quinta.—El presente contrato empezará a regir el día 23 de Enero de 1966 y se extenderá hasta el 23 de Enero de 1966.

Sexta.—Caso de que no sea denunciada la caducidad de este Contrato, por las partes interesadas, con la antelación que se señala en las Relaciones de Trabajo, éste se considerará prorrogado con arreglo a lo que se determina en el art. 76 del Decreto de 26 de enero de 1944, Ley de Contrato de Trabajo.

Séptima.—La denuncia del Contrato y la fecha de terminación del mismo, se notificará al Sindicato que hubiese efectuado el visado del mismo, bien directamente o por medio del Sindicato Provincial o Comarcal del lugar en que se encuentre actuando la Compañía.

Octava.—El productor se obliga a acatar y cumplir cuantas órdenes dicte la Empresa, siempre que ésta se ajuste a lo que se determina en las Relaciones de Trabajo.

Novena.—Los viajes de los productores, tanto de ida como los de regreso al punto de partida donde inicia su jira, serán de cuenta de

(Si los viajes son a cargo de la Empresa, se añadirá tan sólo "La Empresa"; si fuese a cargo del productor, se añadirá "del Productor", haciendo constar que éste renuncia expresamente a formular reclamación alguna sobre este particular al Sindicato, toda vez que desiste a que la Empresa le abone los gastos de desplazamiento y, en consecuencia, a la garantía que le hubiese proporcionado la cláusula 12 de este Contrato, que queda anulada.)

Décima.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir por incumplimiento del presente Contrato serán sometidas por ambas partes, para conciliación, al Sindicato Provincial del Espectáculo, conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 16 de la Ley Sindical, de 6 de diciembre de 1940.

Undécima.—El productor D. manifiesta, con carácter de declaración jurada, que a la firma del presente Contrato, no se halla sujeto al cumplimiento de ningún otro con distinta Empresa que pudiera ser impedimento.

Duodécima.—D., como empresario, deposita en el Sindicato Provincial del Espectáculo la cantidad de..... pesetas, como garantía del viaje de regreso al punto de partida y acarreo de equipajes hasta el domicilio de D.

El empresario podrá retirar la suma indicada una vez que acredite debidamente el haber sufragado los gastos de regreso al punto de partida y acarreo del equipaje hasta el domicilio del productor.

Si a pesar de la obligación que contrae se negase a hacer efectivo el importe del viaje de regreso y acarreo del equipaje, el productor lo pondrá en conocimiento del Jefe del Sindicato de la localidad en que se encuentre, quien con la mayor urgencia lo notificará al Organismo Sindical que se hace cargo de este depósito, para que, con cargo al mismo, se reintegre al productor a su punto de partida y se sufrague los gastos del acarreo del equipaje.

Décimotercera.—El visado de este contrato es requisito obligatorio para ambas partes.

Décimocuarta.—En lo no expresamente previsto, se estará a lo dispuesto en las vigentes Relaciones de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

CLAUSULAS ADICIONALES: La artista actuará únicamente en función de..... tarde.....

ASI LO DICEN Y OTORGAN, y leído por ambas partes, lo ratifican, y firman, extendiéndose por triplicado y a un solo efecto, en el día de la fecha, con el visado del Secretario del Sindicato Provincial del Espectáculo de

En ...Madrid... a las 20 de Enero de 1966.

LA EMPRESA,

EL PRODUCTOR,

Visado por este Sindicato y registrado con el número en folio del libro correspondiente.

En a de de 196...

V.º B.º
POR EL SINDICATO,

Denunciado por D.
el de de 196...
para su tramitación el
de de 196....
REF.: